



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (24). -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. -----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **24/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de veintinueve de junio de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal número 469/2003, que por el delito de homicidio calificado, se instruyó a ****
 ***** **, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ****, por no haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual lo acusara el Representante Social. -----
 - - - SEGUNDO: Dada la naturaleza de la presente resolución, no se CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NI SE AMONÉSTA AL SENTENCIADO. -----
 - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. -----
 - - - Así lo resolvió en definitiva y firma la Ciudadana Licenciada ROSALÍA GÓMEZ GUERRA, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Decimo tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con secretario de Acuerdos suplente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Orgánica del poder Judicial en el estado, Ciudadano Licenciado MARTIN CERECEDO GUERRERO, quien autoriza y da fe...” (Sic).*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue

admitido en efecto devolutivo mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil cuatro (foja 471, tomo I), siendo remitido por el Juzgado del conocimiento natural el expediente relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. El día treinta de mayo del mismo año, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado al Toca Penal en que se actúa; el Defensor Público solicitó se confirme en sus términos la sentencia recurrida por considerar que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.**- Contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, agregados a fojas veintitrés a sesenta y uno del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **TERCERO.-** Como se dijo en líneas que anteceden, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra de la sentencia que absuelve a ***** ***** ***** , por el delito de homicidio calificado; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El

Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado. -----

---- En ese sentido, del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de este Tribunal de Apelación, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos son infundados, en virtud de que no combaten el criterio sustentado por el Juzgador de origen. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEGUNDA SALA

Estado, procede **confirmar** el fallo absolutorio impugnado, con base a las consideraciones que enseguida se precisan. -----

---- **CUARTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida las consideraciones que la sustentan se encuentran contenidas en las fojas 460 a 463, del tomo I, del testimonio de la causa penal de origen, es menester establecer que las alegaciones formuladas por la Ministerio Público son encaminadas a controvertir el apartado de la responsabilidad penal del acusado en la sentencia que se revisa, se precisa que el Juez de la causa tuvo por actualizado el delito de homicidio calificado (no es motivo de agravio por la recurrente), sin embargo, consideró que las pruebas eran insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de *****
 *****.

---- Dicho lo anterior, se precisa que no se abordará el apartado de elementos al no ser materia de inconformidad por la apelante, por lo que, se confirma el capítulo de la sentencia que así lo estableció, reiterándose los argumentos y consideraciones que adoptó el A quo. -----

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señala que, en el presente asunto existe insuficiencia de pruebas y que las allegadas al procedimiento no son aptas ni suficientes para que se tenga por demostrada la responsabilidad penal de *****

 *****), en la comisión de delito de homicidio calificado, dicho juzgamiento fue con base en las consideraciones siguientes: -----

“...CUARTO.- LA PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD PENAL DE ***
 Por lo que se refiere a la plena responsabilidad penal**

de ***** ***** *****; en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, la misma no se encuentra plenamente acreditada en autos, pues si bien es cierto que el considerando inmediato anterior se dio por comprobado el cuerpo del delito, no menos verdad, es que dicho material probatorio es insuficiente para acreditar la plena y legal responsabilidad penal del acusado ***** ***** *****; en la comisión de dicho ilícito, y esto es así en razón de las consideraciones legales que a continuación se esgrimen: Es dable soslayar al efecto, en primer término que de conformidad en lo dispuesto por el diverso 290 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, esto viene a colación, en razón de que aún y cuando median desahogado en el sumario diversas probanzas que acreditan que en fecha Veintiocho de Septiembre del año dos mil cuatro, en horas de la madrugada del citado día, ya que no se establece la exactitud de la hora en que tuvo evento dichos acontecimientos debido al estado en que fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, quien en vida llevara por nombre ***** ***** *****; el cual se encontraba en el interior del canal "*****", a la altura de la brecha ***, al cruzar el canal Anzaldúas por la brecha *** municipio de esta ciudad, y que a consecuencia de diversos golpes inferidos en su integridad física, principalmente en la cabeza, los cuales se advierte que fueron inferidos por un sujeto activo, de ello resultó la privación de la vida de quien llevara por nombre ***** ***** *****; quien recibió las siguientes lesiones: Una herida en la región frontal del lado derecho, de aproximadamente 3.5 centímetros, otra en el mismo lado de 6 cm. Aproximadamente, (arriba de la ceja derecha), así mismo otra herida en el trabus de oído del mismo de aproximadamente 1 centímetro; otra herida en la región occipital en forma irregular de aproximadamente 1 centímetro, otra herida en la región occipital en forma irregular de aproximadamente 20 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho, con desprendimiento de cuero cabelludo, todas y cada una de ellas producidas por objeto contuso-cortante, así mismo en la espalda presenta dos hematomas de aproximadamente 18 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, lo cual le causó la supresión de la vida misma, no menos verdad, es que dicho material probatorio es insuficiente para acreditar que ***** ***** ****, fue el responsable de dichas lesiones que le provocaron la muerte a la pasivo ***** ***** *****; por lo que si partimos de lo dispuesto por el diverso 158 del Código Adjetivo de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

*materia en Vigor, el cual establece que el ministerio público acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del iniciado, y a su vez la autoridad judicial examinara si ambos requisitos están acreditados en autos, en la especie ya quedo plasmado en los considerandos tercero de la presente resolución, que el cuerpo del delito por el cual ejercitara la acción penal el ministerio público, están planamente comprobados en los términos de dicho dispositivo legal, mas sin en cambio, la plena y legal responsabilidad penal del acusado ***** ***** ****, en la comisión de dicho antijurídico, no se encuentra debidamente acreditada en los términos del diverso 158 párrafo segundo del Código Procesal Penal en Vigor, toda vez que esta se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa en cualquiera de las formas previas por el artículo 39 del Código Penal y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal, y, en el caso concreto de los medios probatorios existentes, no se deduce su participación en la comisión del delito que le son imputados por el Representante Social, a ***** ***** ****, ni la comisión dolosa o culposa en cualquiera de las formas previas por el artículo 39 del Código Penal en Vigor, y, en la especie dicha circunstancias no están plenamente comprobadas en autos, y, en la especie dicha circunstancias no están plenamente comprobadas en autos, y, ello es así aún cuando obran desahogados en el sumario la FE MINISTERIAL DEL CADAVEZ, así como la AUTOPSIA DE LEY, que acreditan que la víctima sufrió la privación de la vida las cuales adquieren valor de prueba plena al tenor de lo dispuesto por los diversos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, acreditándose dichas lesiones que le provocaron la muerte, con la fe ministerial de cadáver practicada en la humanidad de ***** ***** ***** con las cuales se acredita que sufrió un daño, como lo fue la vida misma, diligencias de inspecciones las cuales hacen prueba plena, dado que aquí no es el arbitrio del juzgador el que prevalece sino que es el mandato del legislador plasmado en la ley, confiriéndole dicho rango el diverso 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, así como el dictamen de Autopsia, ahora bien, en el caso que nos ocupa, es menester adentrarnos al estudio del porque no está acreditada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ****, en orden de la comisión del antijurídico de Homicidio Calificado, toda vez que el único medio probatorio que incrimina a ***** ***** ****, lo es el Parte Informativo elaborado por los agentes de la policía ministerial del*

estado, ***** ***** ***** ***** , ***** ***** *****
 ***** , **** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** Y
 ***** ***** ***** , el cual corre agregado a forma
 sesenta y cuatro de autos, el cual adquiere valor de
 indicio empero que dicho medio de prueba queda
 reducido al mero indicio en razón de que este es un
 medio de prueba no especificado por la ley, dado que
 es una instrumental de actuaciones, que contiene los
 hechos investigados por los agentes de la policía
 ministerial que investigaron los presentes hechos, luego
 entonces, a estos no les constan los hechos que
 asientan en dicho parte informativo por no haberlos
 presenciado, y, al respecto aun y cuando por su parte,
 en relación a este, tenemos que de la Declaración
 informativa que estuvo a cargo de la Ciudadana *****
 ***** ***** en fecha Ocho de octubre del año en
 curso quien en síntesis dijo: "...Que la suscrita soy
 sobrina de la señor ***** ***** , y que la
 última vez que salimos juntas recuerdo que fue hace
 como un mes, eran como a eso de las diez de la noche
 cuando yo me encontraba en mi casa cuando llegó mi
 tía ***** y andaba en un carro ***** guindo, y que ella
 andaba acompañada de ***** , que ella decía que el
 carro era de ***** pero era el carro que ella siempre
 traía, y, que esa ocasión fuimos a la colonia Los *****
 de este municipio a la entrada de la colonia los *****
 hay un callejoncito donde hay un rancho y allí ***** me
 iba a presentar a un amigo de ***** y me lo presento
 siendo a su amigo de nombre ***** ***** y allí ellos
 dijeron que donde nos podíamos ver más tarde y de allí
 ***** y mi tía se fueron rumbo a la villa dorada o sea al
 a zona de aquí de Río Bravo que se encuentra ubicada
 por la brecha *** siendo en el bar la ***** pero a la
 entrada se anuncia como la villa dorada, y ellos se
 fueron en el carro ***** guindo y ***** me pregunto si
 tenía mucha prisa ya que podíamos ir a seguirlos a
 ellos y nos fuimos ahí en una troquita color beige, alta,
 siendo una cuatro por cuatro... como a eso de las doce
 de la noche ***** le hablo a ***** y dijo que estaban allá
 en la zona y nos fuimos... vi que ***** estaba
 discutiendo con mi tía y mi tía estaba llorando y *****
 ganó para donde estaba ***** y yo le pregunte que le
 pasaba y ella me dijo que no pasaba nada y le seguí
 preguntando y ella me dijo que ***** la había golpeado
 que le había dado un jalón de cabellos y que le había
 sentado unas cachetadas, entonces yo le dije que
 porque motivos le había pegado y dijo que porque *****
 había ido al baño y a ella la invito a bailar otro y ella
 andaba bailando con otra persona y ***** la saco del
 bar y la había golpeado, le dije que si ese fue el motivo
 por el que le pego y dijo ella que si, le dije a ella que ya
 me quería retirar porque andaba con el niño, y ella dijo
 que si que me llevaba ***** y le dije que no quería
 problemas y que mejor me llevara ***** , esto era como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

las y medica cuatro cuando ***** me llevo a la casa pero me dejo a una cuadra antes de llegar, y allí me dejo y ***** y mi tía se quedaron en la zona y eso fue todo ese día y esto fue días antes de que ella la encontraran muerta, y que cuando yo platicaba con mi tía de ***** ella me decía que era muy celoso y que incluso me conto que fueron a un bar a Reynosa y que allá la había golpeado y que ella le había dicho que ya no quería salir con él a lo que ***** la amenazo de que si no salía con el entonces él se iba a aprovechar de su familia y que incluso la amenazó de muerte porque ya no quería salir con él y que la había golpeado en otras veces, quiero mencionar que cuando mi tía ***** salía con ***** ella siempre me hablaba y me decía que andaba con él, algo así como por seguridad de ella, y que el día Viernes de Septiembre de este año, como a eso de las cinco de la tarde mi tía ***** me habló y me dijo que nos pusiéramos de acuerdo para salir y yo le dije que día y ella dijo el sábado, y le dije que como quiera me hablara el sábado y ella me dijo que sí, pero que como quiera iba a salir al baile con ***** y que ese día mi tía dijo que estaba en la casa y le pregunté que donde andaba y ella me dijo que andaba dando la vuelta con ***** pero que a mi mamá le dijo que estaba en su casa... el sábado Veintisiete de Septiembre de este año, como a eso de las ocho o nueve de la mañana, mi tía ***** me habló por teléfono y me dijo que andaba dando la vuelta, según esto ella trabajaba viernes y sábado, y me preguntó si siempre iba a salir con ella, y le dije que no podía ya que son los días que podía estar con mi hijo porque era mi descanso, y que mi tía ***** siempre se la pasaba en bares con ***** , quiero mencionar que mi tía siempre decía que ***** era muy celoso con ella, y que siempre se amanecía ella tomando con ***** , y que siempre que ellos salían lo hacían en el carro de ella, y que lo que yo no sé cuanto tiempo tenía ella de salir con ***** pero si estaba enterado de la relación que ellos tenían, y que en varias ocasiones yo los vi juntos y que ella siempre andaba con ***** en el carro, que nunca la vi con otro hombre que no fuera ***** , quiero agregar que el día sábado cuatro de octubre de este año, Agentes de la Policía Ministerial me aviaron que habían encontrado el carro ***** de mi tía, a lo que los acompañé a la brecha **, y una vez que tuve a la vista el carro encontrado, manifiesto que lo reconocí por ser el mismo que siempre traía mi tía y en el que salía con ***** , y que así mismo la cachucha que se encontró ahí, siendo la cachucha color azul, la reconocía desde ese día por ser la misma que traía puesta ***** el día que salí con ellos y que fuimos al bar la ***** ... Acto continuo, se le pone a la vista de la compareciente una chachucha color azul con vista color amarilla ya fedatada en autos a efecto de que manifieste si la reconoce, y en caso

positivo si se la ha visto a alguna persona.- Contesta.- Que efectivamente si reconozco la cachucha que se me pone a la vista, ya que la recuerdo perfectamente por ser la misma que traía ***** el día que salí con ellos en la ocasión que menciono en mi declaración y se la vi al subirme al carro con ellos y luego se la volví a ver que es la misma al bajarme en el bar la *****, y no dujo en decir que es la misma cachucha que en ésta ocasión traía puesta... la presente declaración que se le da el valor probatorio de indicio a la luz del artículo 300 del código de procedimientos penales en vigor, toda vez que los hechos narrados por la declarante, constituyen simples presunciones sobre los hechos narrados por la declarante, constituyen simples presunciones sobre hechos de los cuales tuvo conocimiento, en torno a la relación que sostenía la pasivo con ***** *****, así como el hecho de que la gorra encontrada en el lugar de los hechos pertenecía al inculpado ***** *****, luego entonces, de dicho ateste no se infiere la participación de ***** *****, en la privación de la vida de la víctima, pues aún y cuando obra en autos la fe ministerial de una gorra de la cual se desprende que es propiedad del ahora acusado, sin embargo, no es un medio de prueba que lo incrimine de manera directa, sino solo es una presunción, de que el inculpado pudo haber estado en el lugar de los hechos, lo cual no se corroboró en ningún momento, más sin en cambio, dicho medio de prueba por sí solo no adquiere valor secundario y queda reducido a un mero indicio, el cual no se encuentra corroborado de manera fehaciente con otros medios de prueba que lo hagan verosímil, puesto que dicha presunción, para que este tenga pleno valor probatorio, debe estar adminiculado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la sola presunción respecto a la propiedad de la gorra encontrada en el lugar de los hechos, debe concluirse necesariamente que tal indicio carece de validez, sino por el hecho de que dicha probanza no está adminiculada a otras probanzas que justifiquen tal circunstancia (responsabilidad penal del acusado de referencia) amén de que se reitera que la declaración vertida por la C. ***** *****, adquiere valor probatorio empero tal indicio no se eleva a rango de prueba plena por no encontrarse corroborado con otras pruebas, y, si bien dicha probanza puede ser sustento y base formal para el dictado de un auto de formal prisión, no menos verdad es que por sí solo es insuficiente para sostener un fallo condenatorio, luego entonces no existe medio de prueba alguno que acredite idóneamente que el responsable de dichas lesiones que le privaron de la existencia a quien en vida llevara el nombre de ***** *****, fue ***** *****, y como esto no ocurre, hay insuficiencia de pruebas, por ende, se llega al conocimiento que en el

*sumario, para poder tener por acreditada la plena y legal responsabilidad penal de ***** ***** *****, por lo que resulta justo, legal y equitativo dictar como se dicta una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** *****, por no haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual lo acusada el Ministerio Público...” (sic)*

---- En abundamiento a lo anterior, es pertinente señalar que esta Alzada comparte el criterio adoptado por el Juzgador primario, cuando argumenta que no se actualiza la responsabilidad penal del acusado, en atención a que del material probatorio aportado en autos, no se advierte satisfecha tal acreditación, máxime que, el Ministerio Público está obligado a probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, lo que en el presente asunto, no aconteció, por tanto, procede confirmar que no se acreditó fehacientemente la responsabilidad penal del acusado ***** ***** *****, en la comisión del ilícito de homicidio calificado.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por el juzgador de origen, menos demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime lo siguiente: -----

- Que es motivo de agravio la resolución absolutoria impugnada, ya que en la misma el Juez de la causa no da por acreditada la responsabilidad penal del inculpado en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, realizando el juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de la prueba



contenidos en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (transcripción literal del Considerando Cuarto).

---- Motivo de inconformidad que por esta vía se declara infundado, ya que la Fiscal adscrita omite exponer las razones de cómo es que el Juzgador aplicó de manera inexacta los numerales a los que hace referencia, sin establecer cuáles son los motivos de agravio que le causa el Considerando Cuarto de la resolución venida en apelación, pues únicamente se limitó a transcribir de forma literal todo el apartado referido, sin establecer con bases sólidas su discrepancia con el A quo; es menester precisar, que la apelante inobservó, que el Juzgador de primer grado valoró las probanzas obrantes en el proceso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como se puede apreciar en las fojas 460 a 463, del tomo I, del testimonio de la causa penal de origen; sin embargo, las mismas no fueron suficientes para la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del ilícito en estudio. -----

- Aduce la Fiscal adscrita que no comparte el argumento sustentado por la A quo, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditada la responsabilidad penal del acusado, argumentando que la misma se encuentra acreditada con el siguiente material probatorio:

a) La constancia ministerial de razón de avisto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil

tres, realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de ciudad Río Bravo, Tamaulipas; la cual a consideración de la recurrente, debe ser valorada en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la cual se acreditó la noticia criminis, que es el aviso realizado ante la autoridad competente, en el caso, el Ministerio Público, de la realización de un hecho o conducta que puede considerarse como delito.

b) Con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil tres; prueba que, a criterio de la apelante, debe ser valorada en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de la cual se advierte una vida previamente existente y la supresión de esa vida de manera violenta.

c) El parte informativo del veintiocho de septiembre de dos mil tres, signado por ****
 ***** ***** , ***** ***** ,
 ***** ***** ***** , ***** ***** *****
 ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** *****
 ***** , ***** ***** ***** y ***** *****
 ***** ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado; el cual a criterio de la apelante debe ser valorado de acuerdo a lo que señala el artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código Procesal penal vigente en la Entidad, con el cual se constata que acudieron a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

oficinas **** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , haciendo del conocimiento que en las aguas del Dren ***** había un cuerpo sin vida flotando.

d) La declaración informativa de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y **** ***** ***** , de fecha veintiocho de septiembre de dos mil tres; que sostiene la recurrente deben valorarse conforme lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de las cuales se desprende que fueron quienes observaron que, en el interior del dren, a la altura de la brecha ***, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo femenino, flotando, boca abajo, que acudieron a poner en conocimiento lo sucedido.

e) Declaración informativa de ***** ***** ***** y **** ***** ***** , de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, mismas que a criterio de la Representación Social deben ser valoradas como lo dispone el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se pone de relieve que el cadáver localizado lo reconocen como ***** ***** ***** , señalando los deponentes ser concubino y padre de la víctima, respectivamente.

f) El parte informativo del treinta de septiembre de dos mil tres, signado por ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ; prueba que a consideración de la Fiscal adscrita debe

ser valorada de acuerdo al o que señala el artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código Procesal penal vigente en la Entidad.

g) Declaración informativa de ***** y ***** y ***** de fecha treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil tres, respectivamente; pruebas que a criterio de la Ministerio Público deben ser valoradas como lo dispone el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

h) La razón de aviso del cuatro de octubre de dos mil tres, a la que debe otorgarse valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.

i) La diligencia de inspección del cuatro de octubre de dos mil tres, realizada por el Fiscal Investigador; prueba que, a criterio de la apelante, debe ser valorada en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de la cual se advierte que en el lugar inspeccionado se tuvo a la vista un vehículo marca ***** con número de serie ***** , quemado en su totalidad, localizando como a un metro y medio de la parte trasera del vehículo una gorra de color azul, además aproximadamente a diez metros hacia el lado del dren, se localizó cuchillo con hoja metálica y cachas de plástico de color



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

negro, marca *****, en la cajuela se encontró una placa de circulación ***** al parecer americana, un barrote carbonizado en su totalidad que en un extremo tenía clavos, localizándose en el asiento trasero un gancho de alambón que sirve para amarrar varillas (herramienta de albañil).

j) Parte informativo de fecha seis de octubre de dos mil tres, singado por los agentes de la policía ministerial del Estado, ***** *****
***** , ***** ***** , ***** ***** , ***** *****
***** ***** , **** ***** ***** ***** y *****
***** *****; prueba que a consideración de la recurrente, debe ser valorada conforme lo dispone el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, del cual se advierte que los agentes se entrevistaron con ***** *****
***** , quien laboraba como mayordomo en un rancho donde era empleada la víctima, quien señaló que el sábado veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la sujeto pasivo abandonó el rancho aproximadamente a las quince horas, a bordo de su vehículo, color guindo.

k) Declaración informativa de **** ***** ***** , del seis de octubre de dos mil tres, desahogada ante el Fiscal Investigador, que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; de la cual se advierte que conocía al

acusado ***** ***** ***** , y a la ahora occisa, quienes sostenían una relación amorosa.

l) El parte informativo del ocho de octubre de dos mil tres, signado por el Jefe de Grupo y los agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****; prueba que a criterio de la inconforme, debe ser valorada conforme lo dispone el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, del cual se advierte que los agentes se entrevistaron con ***** ***** ***** , sobrina de la sujeto pasivo, quien señaló la última vez que salió con la víctima y el acusado, asimismo, que el veintiséis de septiembre de dos mil tres, la víctima le llamó para ponerse de acuerdo y salir el sábado; además, que al mostrarle a la testigo el vehículo localizado, lo reconoció por ser de su tía ***** , así como que la gorra color azul con vivos amarillos era la que usaba el acusado ***** ***** ***** en la ocasión que se reunieron en la zona de tolerancia en Río Bravo, Tamaulipas.

m) La declaración informativa de ***** ***** ***** , que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; de la cual se advierte que adujo ser sobrina de ***** ***** ***** , quien señaló lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

conducente a la relación sentimental que sostenían la víctima y el acusado, manifestando la testigo la última vez que salió con ellos; además, que el sábado cuatro de octubre, unos agentes de la Policía Ministerial le pusieron en conocimiento que habían encontrado el carro de su tía, el cual la ateste reconoció, y al tener a la vista la cachucha azul con vista amarilla, la reconoció al recordarla como la que usaba el acusado ***** en la ocasión que salieron.

n) El parte informativo del diez de octubre de dos mil tres, elaborado por el Jefe de Grupo y lo agentes de la Policía Ministerial del Estado, ***** , ***** , ***** y *****; prueba que a criterio de la inconforme, debe ser valorada conforme lo dispone el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, del cual se advierte que los agentes se entrevistaron con Armando ***** , hijo de la víctima, a quien se le puso al a vista una gorra azul con bordes amarillos, encontrada en el lugar donde se localizó el vehículo ***** , color guindo, la reconoció plenamente por ser la que usaba ***** .

o) La declaración informativa de ***** , del diez de octubre de dos mil tres, la cual a consideración de la Ministerio Público

adscrita, debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de la cual se advierte que adujo ser hijo de *****
***** ***** , quien si bien desconocía la relación que sostenía la víctima con el acusado, al tener a la vista la cachucha azul con vista amarilla, el testigo señaló que le consta que es de su primo ***** , que siempre la usaba, y se la ponía con la visera hacia atrás.

---- Anteriores motivos de disenso que se declaran infundados, dado que, la representante social afirma que a su criterio se encuentran acreditada la responsabilidad penal del acusado, enunciando diversas pruebas, otorgándoles a cada una valor probatorio conforme ella considera; empero, como bien lo dijo el A quo, las mismas son insuficientes para estimar probada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión del delito de homicidio calificado, máxime, que la apelante no refiere como es que cada una de esas probanzas justifican su pretensión. -----

---- Asimismo, la apelante, es omisa en particularizar, argumentar, fundamentar y por tanto, comprobar la eficacia o alcance de las probanzas que ella aduce, puesto que refiere que con el acervo probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado; empero, pasa por alto que es precisamente al Ministerio Público a quien le corresponde acreditar su pretensión, y que a su vez la autoridad judicial examinara si se encontraba acreditada o no; por lo que, en el



presente caso la Fiscalía no probó que en el presente caso ***** es penalmente responsable del delito atribuido. -----

- Refiere la apelante que con todo el material de prueba que fuera anteriormente analizado, se encuentra probada la responsabilidad penal de ***** , como autor directo, conforme el artículo 39, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, al encontrarse ubicado en la escena del evento, pues de forma individual agotó los elementos del tipo penal.

- Sosteniendo que el Juzgador pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, con los elementos probatorios de autos, son suficientes para tener acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado en los hechos ocurridos en la Brecha *** con *** en la lateral lado sur del dren, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, cuando ***** agredió físicamente a la víctima ***** , con quien sostenía una relación de pareja, provocándole lesiones graves en su humanidad que le ocasionaron la muerte, actuando con ventaja al valerse de un medio que debilitó la defensa de la pasivo, al atarla de pies y manos, para después arrojarla al dren pluvial.

- Asevera la apelante que la Jueza pasó por alto la prueba circunstancial, pues debió haber

tomado en consideración que en los casos en los que no existe prueba directa de la que se pueda desprender la responsabilidad de una persona, válidamente podrá sustentarse mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas y extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa; para lo cual, la recurrente cita los criterios con rubro *“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.”*, *“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”*.

- Argumentando que no se acreditó que el acusado ***** **, haya obrado bajo alguna causa de justificación, inculpabilidad, o inimputabilidad, conforme lo disponen los numerales 32, 35 y 37 del Código Penal de Tamaulipas.
- Solicitando se revoque la sentencia absolutoria y se dicte una condenatoria, se imponga al acusado la pena prevista en el artículo 377 del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos, y que se aborde la individualización y la reparación del daño.

---- Motivos de disenso que se declaran infundados, pues como ya quedó establecido en líneas que anteceden, el material probatorio aportado por la Representante Social es insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado; es menester precisar que esta Alzada advierte que el Juez, valoró el material probatorio aportado por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

fiscalía, conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, el mismo es insuficiente para probar su pretensión.-----

---- En lo referente a que la autoridad de origen pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se dice a la apelante que dicha manifestación por si sola es insuficiente, dado que, no establece de qué forma se acredita cada una, es decir cómo es que operan en el caso concreto, pues simplemente se limitó a referir que la A quo omitió analizarlas, sin decir cómo se configuran.

---- Es de mencionarse que es precisamente al Ministerio Público a quien le corresponde, en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece: --

“Artículo 196.- El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”

---- Condición que no probó en el caso que nos ocupa, por lo que, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Federal, al disponer que el Estado sólo podrá privar a una persona de su libertad cuando, existan suficientes elementos incriminatorios que acrediten plenamente su culpabilidad en la comisión de un ilícito.-----

---- Por lo tanto, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos; en ese tenor, contrario a lo manifestado por la Fiscal Apelante y atendiendo al principio en mención, el

acusado no tiene la obligación de probar su inocencia cuando se le imputa la comisión de un delito. -----

---- Aunado a lo establecido en el artículo 8, punto 2, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.----

---- Apoya a lo anterior, el siguiente criterio en materia Constitucional, de la Décima Época, localizable en la página 2917 del Tomo 3, enero de 2012, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice: -----

"...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente

se corroboró, por lo que dicha probanza solo queda reducida a un indicio, ya que debe estar adminiculado a otros medios de convicción; además, la recurrente parte de bases inexactas pues se limita a manifestar que con el material probatorio aportado a autos se acredita la responsabilidad penal del aquí acusado, de tal suerte que las restantes alegaciones, carecen de la debida fundamentación y motivación. -----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado, en virtud de que de todo el material probatorio que obra en autos de la causa penal que se estudia, no se logran acreditar la responsabilidad del acusado, pues únicamente, se cuenta con la manifestación de ***** ***** ***** , quien relató lo atinente a la relación sentimental que sostenía la víctima ***** ***** ***** con el acusado, y lo relativo a que la gorra color azul con amarillo, localizada en el lugar donde fue hallado el vehículo de la sujeto pasivo, el cual estaba calcinado, pertenecía al acusado, sin embargo, dicha información en forma alguna es determinante para justificar la plena responsabilidad penal del acusado como la persona que ocasionó las lesiones en la humanidad del a víctima, lo que trajo como consecuencia que perdiera la vida.-----

---- Dado que, dicha prueba no está corroborada con ninguna otra, a mayor razón que, como lo argumentó la

por lo tanto, se le otorgó valor de indicio, y si bien, fue sustento para dictar el auto de formal prisión, es insuficiente para sostener un fallo condenatorio. -----

---- De lo apuntado, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por la resolutora, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma, relativo a la acreditación de la responsabilidad penal de *****
***** en el delito de homicidio calificado. -----

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la Representación Social resultan infundados, pues si bien reseña los medios de prueba tendentes a acreditar la responsabilidad penal del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, sino que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que la Jueza de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre, pues únicamente se limitó a manifestar que las pruebas que obran en el sumario son suficientes para acreditar que ***** es el autor directo en la comisión del delito de homicidio calificado, del cual fue víctima *****
***** , lo cual resulta ineficaz para desestimar el criterio de la A quo, puesto que no combate las razones



que sostienen la sentencia absolutoria, como lo es, principalmente, la insuficiencia de pruebas. -----

---- Ahora bien, como ya se dijo en líneas que anteceden, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, condición que no probó en el caso que nos ocupa. -----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados los argumentos de la Fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por la Jueza natural para el dictado de la sentencia recurrida, en razón de que no combaten en sentido literal los argumentos torales en que la resolutora cimentó la resolución apelada.-----

---- Por las razones que la sustentan, se cita la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice: -----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, AI regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener racionios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, se trae a consideración la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice: -----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente: ----

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio."

---- Es menester establecer que, dada la calificación de los motivos de disenso relativos a la acreditación de la responsabilidad penal, en vía de consecuencia, la Alzada



está impedida para pronunciarse a los argumentos esgrimidos por la Fiscal adscrita, sobre los temas de la individualización de la pena y reparación del daño. -----

---- Por lo que, al resultar infundados los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, lo conducente es confirmar la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** *****, en virtud que del estudio realizado a los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que no se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión el delito de homicidio calificado. -----

---- **QUINTO.-** Este Tribunal de Alzada advierte, que la sentencia condenatoria venida en apelación data del veintinueve de junio de dos mil cuatro (fojas 443 a 464, tomo I, del testimonio de constancias de la causa penal), y que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público fue admitido por la Jueza de la causa el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro (foja 471, tomo I, del testimonio del proceso penal), sin embargo, fue remitido a la Alzada para la substanciación de la apelación mediante oficio del ocho de abril de dos mil veinticuatro; de lo anterior, se advierte un retardo injustificado en el envío para la sustanciación del recurso interpuesto, lo que trajo como consecuencia, una dilación excesiva en la remisión por aproximadamente (19) diecinueve años, (7) siete meses y (15) quince días. -----

---- En el mismo sentido, se advierte dilación al efectuar la notificación a la parte ofendida del auto que admitió el recurso de apelación, pues la llevó a cabo el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, transcurriendo un

lapso de aproximadamente diecinueve años, seis meses y tres días. -----

---- Por lo anterior, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece: -----

“**Artículo 382.** Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”.

---- Esta Tribunal de Apelación considera pertinente **hacer un llamado de atención a la autoridad de origen**, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.--

---- Actuaciones anteriores que vulneran, lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ----

---- Dicho lo anterior, se advierte que, los Tribunales deben ser eficientes en su empleo y por ende, que los actos que realicen no provoquen suspensión o deficiencia en el mismo, de ahí que al no realizar una determinada acción (con motivo de su cargo) que están en situación de poder hacerla y no llevarla a cabo, trae como consecuencia un perjuicio a los receptores del servicio, ya que, su obligación es brindar la mayor eficiencia, sin provocar suspensiones o retrasos a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

justiciables y que, al no cumplirse, se reflejó en la dilación en que incurrió la Juzgadora de primer grado al demorar el envío del proceso al Tribunal de Alzada para la substanciación, así como, dilación para efectuar la notificación a la parte ofendida del auto que admitió el recurso de apelación, que a la postre afectó los derechos humanos de las partes, y su garantía de acceso a la impartición de justicia en forma expedita. -----

---- Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Alzada estima pertinente dar **vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, en la inteligencia, que la misma no prejuzga sobre la responsabilidad o no de algún servidor público, sino exclusivamente se realiza, para que la autoridad competente lleve a cabo las investigaciones correspondientes, y proceda a lo conducente, lo anterior con fundamento en los artículos, 109, 110, 111 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.** Los conceptos de agravio esgrimidos por la Ministerio Público, resultan infundados; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria de veintinueve de junio de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal número 469/2003, que, por el delito de homicidio calificado, se instruyó a ***** ***** ***** , en el

Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas. -----

---- **TERCERO.-** Este Tribunal de Alzada considera pertinente hacer un **llamado de atención a la autoridad de origen**, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos innecesarios en los procesos de su conocimiento, como excesivamente sucedió en el presente asunto, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares. -

---- **CUARTO.-** Se ordena dar **vista al Consejo de la Judicatura** para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. -----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEGUNDA SALA

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'LVCC/L'PRN

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- *La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veinticuatro dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.